

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	26/02/2024	ESTDO DEL 26-02-2024
FECHA FINAL	26/02/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3134	11001600877620170006800	0017	26/02/2024	Fijación en estado	YESID CUSTODIO - GARCIA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto del 06-02-2023 concede libertad condicional //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	26/02/2024	Fijación en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto del 09-02-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
3327	11001310700520080012100	0017	26/02/2024	Fijación en estado	FREDY ALONSO - NOVA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto del 05-20-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
7951	11001600002820190175800	0017	26/02/2024	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 suspende la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
8640	11001600009820090014700	0017	26/02/2024	Fijación en estado	GENNIE ALBERTO - MORENO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto del 09-02-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
18041	44001600108020170002800	0017	26/02/2024	Fijación en estado	WILMER RAFAEL - MOVIL LOPERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto del 05-02-2024 niega libertad condicional //MARR - CSA//
21186	11001650004220170406800	0017	26/02/2024	Fijación en estado	JOHN FREDY - OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto del 08-02-2024 concediendo redención //MARR - CSA//
23699	11001600001520190014500	0017	26/02/2024	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - RAVELO URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto del 05-02-2024 niega libertad condicional y Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
28035	11001600001520160169200	0017	26/02/2024	Fijación en estado	MARIO ANDRES - MANCERA GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 niega extincion por la prescripción de la pena //MARR - CSA//
33911	11001600000020160156600	0017	26/02/2024	Fijación en estado	EDUARDO ALONSO - HENAO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto del 14-02-2024 niega extincion de la sancion penal por prescripcion //MARR - CSA//
35203	11001600072120130069500	0017	26/02/2024	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - ROBAYO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
42717	11001600001720200477600	0017	26/02/2024	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - MEDINA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto del 02-02-2024 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
42717	11001600001720200477600	0017	26/02/2024	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - MEDINA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto del 08-02-2024 concede libertad por pena cumplida y redención de pena //MARR - CSA//
44942	11001600002320200112500	0017	26/02/2024	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto del 08-02-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
45526	11001600001320190182700	0017	26/02/2024	Fijación en estado	CAMILO ESNEIDER - PASTRANA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto del 08-02-2024 concede libertad por pena cumplida y extingue pena //MARR - CSA//
51304	73168310400120150008000	0017	26/02/2024	Fijación en estado	LIBARDO - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 concede redención //MARR - CSA//
111616	11001400405820050040700	0017	26/02/2024	Fijación en estado	ARTURO - PULIDO CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 extingue condena //MARR - CSA//
120130	11001600001920180245600	0017	26/02/2024	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - MENDOZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 08-02-2024 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
122680	11001600002820060344000	0017	26/02/2024	Fijación en estado	GERARDO - GORDILLO MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 extingue condena //MARR - CSA//

2A
Urgente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA
Identificación	:	79.560.060
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** frente al sentenciado **YESID CUSTODIA GARCÍA ULLOA**, en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

El señor GARCÍA ULLOA se encuentra privado de libertad por estas diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona



condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado



físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 10 de enero de 2024, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4663 del 21 de diciembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del establecimiento, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión. De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha acumulando un total de 1.196 días o lo que es igual a 39 meses y 26 días, contando con un reconocimiento de redención de 5 meses y 3,5 días¹, acreditando el cumplimiento de **44 meses, 29,5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las

¹ Véase auto del 05 de julio de 2023.



autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, documentos allegados por parte del señor **GARCÍA ULLOA**, en donde fija como domicilio la **CALLE 40ª SUR NO. 21 - 10**, en el mismo sentido reposa visita por parte del área de asistencia social realizada al inmueble, en donde la señora María Helena manifiesta ser la pareja sentimental del penado y estar dispuesta a colaborar con el proceso de resocialización del penado.

En consecuencia, se tendrá por cumplido dicho requisito. .

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo. Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de



razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.³

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada “la segunda”, posteriormente conocida como “la tercera”, dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles: (...)

Yesid Custodio García Ulloa era el encargado de atraer consumidores para la comercialización de sustancias estupefacientes al menudeo. Expendía el alcaloide en el sector conocido como “el quemadero”, generalmente se ubicaba en los alrededores de la Calle 40ª Sur #2i-04 del Barrio Malvinas de la localidad de San Cristóbal, con la finalidad de ejercer su rol como “campanero” a fin de alertar a los demás expendedores sobre la presencia de la policía para que pudieran emprender la huida.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
(...)*

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4663 del 21 de diciembre de 2023; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión, desde el mes de abril de 2021 hasta la fecha. Por otro lado, el penado a la fecha acredita un cumplimiento de la pena en proporción del **90%** .

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que a la fecha el sentenciado **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA** ha dado muestra de readaptación, toda vez que ha demostrado su intención y capacidad para acatar las normas penales e intención de resocialización, como muestra de ello se tiene las actividades de redención adelantadas, la calificación de conducta, así como el concepto favorable remitido por la reclusión.



Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como **periodo de prueba un lapso de 5 meses y 0,5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que **se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo comine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) -

La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a el beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.560.060 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (titulo judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 N 3134 A1 06-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>26 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

X 06-02-2024

X - Yesid Custodio Garcia Ulloa
X - 79560-060 Bogota



RV: ENVIO AUTO DEL 06/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 2:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (336 KB)

3134 - YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA - CONCEDE CONDICIONAL.pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 11:40

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo cualquier archivo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privada de su libertad desde el **29 de octubre de 2020**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer



fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Reclusión de Mujeres de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0165 del 1° de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se encuentra privada de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9.5 días, acredita el cumplimiento de **40 meses, 8.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del plenario, se reporta como domicilio la **Carrera 1° D Este No. 38 D Sur 14 – Barrio Guacamayas**, siendo de relevante importancia el informe de asistencia social No. 2187 del 20 de noviembre de 2023 en el que se corrobora la existencia del inmueble así como la dinámica familiar de la penada, dando entonces por superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse



el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C – 194 de 2005 – M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Luz Alexandra Santos Correa, conocida como "Alexa", hija de "Franklyn y Luz" y hermana de "Laura", también ejercía el rol de expendedora, en coordinación con sus padres y hermana al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C-59 Este del barrio la Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que permitían el ingreso para que los consumidores compraran sustancias alucinógenas."

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para la sociedad en general. situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Se aprovechan la ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

³ Artículo 10. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de



alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada **SANTOS CORREA** se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0165 del 1° de febrero de 2024, no reportando sanciones disciplinarias en su contra.

Es importante indicar que aun cuando para esta oficina es de gran importancia la realización de actividades válidas para redención de pena como quiera que ellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, como quiera que en este momento procesal la sentenciada se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, la que incluso le merecieron rebaja conforme lo dispuesto en auto del 15 de enero de 2024, se concederá el subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **9 meses, 21.5 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga, un sacrificio económico relevante que lo conmine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad***



del pago del inculpaado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** con cédula de ciudadanía No. 1.007.647.793 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena a la sentenciada.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 Ni. 3134 - 09/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



SMV

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 12-02-24 HORA: _____
 NOMBRE: Luz Alexandra Santos Correa
 CÉDULA: 1007647793
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Perivi O.F.I.A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
 La anterior proveerá
 El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 3:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (500 KB)

3134 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL LUZ ALEXANDRA (002) (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 14:56

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE

Cedula: 80.880.241

Delito: *CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES*

Reclusión: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

RESUELVE: *CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL*

Bogotá, D. C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado FREDY ALONSO NOVA ANDRADE conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor FREDY ALONSO NOVA ANDRADE a la pena de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado NOVA ANDRADE respecto de la presente radicado y el proceso No.110016000023200882041 conforme la sentencia del 11 de febrero de 2009 del Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá en donde fue condenado a la pena de 2 años, 8 meses de prisión y multa de 1.33 smmlv por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes fijando la pena acumulada de 22 años, 8 meses, 1 día de prisión y multa equivalente a 3.711,33 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Conforme lo anterior, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 18 de enero de 2008.

Al penado FREDY ALONSO NOVA ANDRADE le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

<u>Fecha providencia</u>	<u>Tiempo reconocido</u>
13 de diciembre de 2010	113.5 días
5 de septiembre de 2011	66 días
21 de febrero de 2012	47 días
12 de febrero de 2012	61 días
7 de marzo de 2013	41 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.890.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

22 de mayo de 2015	250 días
10 de junio de 2019	128 días
24 de enero de 2020	57.5 días
26 de mayo de 2021	184 días
11 de abril de 2022	93 días
15 de febrero de 223	113 días
9 de mayo de 2023	39.5 días
TOTAL	1193.5 días
	39 meses 23.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 0095 del 18 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de FREDY ALONSO NOVA ANDRADE.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -272 meses 1 día de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **163 meses, 6 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que FREDY ALONSO NOVA ANDRADE se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2008, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 5863 días, o lo que es igual a 195 meses y 13 días, que sumados a los 39 meses y 23.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 234 meses y 6.5 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se evidencia en el expediente que el arraigo del penado se encuentra en la dirección **CARRERA 23 No. 80 A - 15 SUR BARRIO EL RECURDO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE

Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.980.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².**

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

*Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción*

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen los procesos acumulados, los que fueron relacionados por los Juzgados falladores así:

Rad. 2008-00121: *“En lo que corresponde al concierto para delinquir agravado, se debe indicar que para demostrar esta conducta, basta establecer la existencia de un grupo plural de personas, que convengan o acuerden cometer delitos indeterminados, pues ese solo hecho ya atenta contra la seguridad pública, sin que sea necesario exigir un resultado específico de las conductas infringidas.*

[...] De las interceptaciones se tiene que los acusados [...] FREDY ALFONSO NOVA ANDRADE, mantiene constante comunicaciones en torno a la consecución y venta de estupefacientes”

Rad. 2008-82041: *“El día 02 de octubre de 2008, aproximadamente a las 22:10 horas en inmediaciones de la transversal 126 con calle 35, al noroccidente de esta capital, miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando patrullaje por el referido sector, al solicitarle una requisita preventiva a quien más adelante se identificaría con el nombre de FREDY ALONSO NOVA ANDRADE, le hallaron en poder, llevando consigo, dentro del calcetín derecho dieciséis (16) papeletas empacadas en hojas de papel cuadriculado, contentivas a su vez de sustancia pulverulenta con características asociadas al bazuco; al procederse a las respectivas pruebas periciales de identificación y pesaje, se estableció que la sustancia arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de dos punto ocho (2.8) gramos”*

Es un hecho incontrovertible que el sentenciado hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, en la que su fin principal era el tráfico de estupefacientes en diferentes escenarios delictivos, sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Conductas como la ejecutada por el señor **NOVA ANDRADE** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno del mayor flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”
(Se destaca)*

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

¹³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...); ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, y de conformidad con la documentación del expediente, se tiene que la calificación del sentenciado ha sido calificada en 58 oportunidades todas en grados positivos, en el grado de buena en 5 oportunidades y en el grado de ejemplar en 53 oportunidades, acreditando una calificación positiva durante la totalidad de la ejecución de la pena, así como obran 23125 horas de trabajo y estudio, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 0019 del 18 de enero de 2024, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación; finalmente, se tiene que el penado acredita un descuento de la pena del orden del 86.10%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **38 meses y 25 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial) en cuantía de 1.5 S.M.L.M.V.** suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, INFORMANDO que dicha garantía será devuelta al penado, una vez finalizado el periodo de prueba, verificado el cumplimiento de las obligaciones, y decretada la extinción de la sanción penal.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado de LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ, identificado con la C.C. N° 80.880.241, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDO.- Allegada la correspondiente caución prendaria, LÍBRESE boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE

Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-31-07-005-2008-00121-00 (3327) - 05/02/2024

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 06 Feb 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 5 - Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 02 - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Alonso Diaz A.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 8-888-291

TD: 7548

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 1:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (409 KB)

3327 - FREDY ALONSO NOVA ANDRADE - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:20

Para: joselmozo@yahoo.es <joselmozo@yahoo.es>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Raúl	:	11001-60-00-028-2019-01758-00 NI 7951
Condenado	:	JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO
Identificación	:	1.010.021.029
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	ESTACIÓN DE POLICIA CIUDAD BOLIVAR (POR CUENTA DE OTRAS DILIGENCIAS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a suspender la ejecución de la pena respecto del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 5 de noviembre de 2019 del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** a la pena principal de 10 años de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno no fue favorecido con sustituto alguno.

El señor **CASALLAS MARIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2019, esta oficina en auto del 03 de octubre de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 46ª Sur 12b Este 70, Barrio Altamira.

Ingresa al despacho Oficio Nro. 9763 por parte de la Fiscal 360 Local, en donde informa:

"El día 27 de enero del 2024 en la calle 69D No. 18H-56 sur del barrio lucero medio de la localidad de ciudad Bolívar, después de agredir tanto física como verbalmente a la compañera sentimental, señora: CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS Identificado con C.C. NR. 1193111360 de Bogotá , donde fue capturado el 27 de enero del 2024 a las 17:40 horas , y una vez, se adelantaron los actos urgentes se legalizo captura , se dio traslado de escrito de acusación donde no acepto cargos y se le solicito medida de aseguramiento privativa de la libertad y la juez 5ª de garantías de Bogotá , profirió medida de aseguramiento de detención preventiva y lo envía a un centro de reclusión por el delito de Violencia intrafamiliar agravado"



Así las cosas, se evidencia que el señor CASALLAS MARIÑO se encuentra en detención preventiva en establecimiento carcelario por cuenta de las diligencias identificadas con Rad. 11001-60-00-015-2024-00512-00, como quiera que la medida impuesta en dicho radicado (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente ejecuta dentro del presente radicado (prisión domiciliaria), se dispondrá la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el presente asunto.

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258) en el cual se señala:

“El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso. [...]

*La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. **Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, suspender la ejecución de la pena y se pondrá al señor JOHAN SEBASTIAN CASALLAS



MARIÑO a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2024-00512-00.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor CASALLAS MARIÑO, ha descontado un total de 1682 días o lo que es igual a 56 meses y 2 días, sumando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses y 18,5 días, para un total de 65 meses y 20,5 días estando pendientes de ejecutar 54 meses y 9,5 días, que se continuaran ejecutando, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.

3. OTRAS CONSIDERACIONES.

En atención a el informe allegado por parte de la Fiscalía y toda vez que esta da cuenta de transgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte del sentenciado CASALLAS MARIÑO.

Así las cosas, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde **las explicaciones pertinentes** y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado de la prisión domiciliaria

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a el condenado (quien registra privado de la libertad en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar) y a su defensor, **en todas las direcciones que obre en el proceso**. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de **revocar la prisión domiciliaria** y, en consecuencia, ordenar la ejecución de la pena intramural.

Por otro lado, por parte del CSA de estos Juzgados, se dispone **OFICIAR** al Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se sirvan informar el estado actual de las diligencias identificadas con Rad. 110016000015202400512, remitiendo copia de la audiencia concentrada adelantada por el Juzgado de Control de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-028-2019-01758-00, al señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.021.029, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – DECRETAR que el señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.021.0298, dentro del radicado 11001-60-00-028-2019-01758-00, ha descontado un total de total de 65 meses y 20,5 días estando pendientes de ejecutar 54 meses y



... días, que se continuaran ejecutando, una vez sea puesto a disposición
...vamente por el presente asunto.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta, sobre en la hoja de vida del penado y así mismo se actualicen sus sistemas de información.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-00-00-028-2019-01758-00-01 7951 A.I 07-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

12-02-2024

Joan Sebastian Casallas

CC: 610024029



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)

7951 - JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO - SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA - CORRER.477 (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 16:21

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7951.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, o cualquier otro medio de inmediato, responda al remitente y eliminando el archivo copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no pida contenido de esta carta ni tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2019 y todas las que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva o confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que guardarle como un archivo digital. NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje electrónico contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se protege por la Ley. Solo puede ser utilizado por el personal o compañías a la cual está dirigido, o el receptor autorizado o cualquier persona que se encuentre en la oficina inmediatamente. Cualquier difusión, divulgación o uso no autorizado de esta información puede ser sancionado, estrictamente

Colombia,
al
por su
enero de
la
con
de
yendo
citra
no es
ción,
nibido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8640 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-098-2009-00147-00

Condenado: GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA

Cedula: 6.103.594

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION

Bogotá, D. C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 8640 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-098-2009-00147-00
Condenado: GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
Cedula: 6.103.594

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18864552	03/2023	88	Trabajo	5.5 días
18952112	04 - 06/2023	472	Trabajo	29.5 días
19049139	07 - 09/2023	488	Trabajo	30.5 días
TOTAL				65.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta y la cartilla biográfica del penado, en los cuales se registra que fue calificada como EJEMPLAR, se reconocerá en esta oportunidad al penado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA redención de pena por las actividades de estudio en proporción a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** por las actividades de trabajo desarrolladas

OTRA DETERMINACIÓN

Con la documentación allegada, se adjuntaron certificados por actividades por redención de pena de la siguiente manera:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD
16050518	04 - 06/2015	368	Trabajo
16134949	07 - 09/2015	456	Trabajo
16214935	10 - 12/2015	352	Trabajo
16286001	01 - 03/2016	480	Trabajo
16378255	04 - 06/2016	472	Trabajo
16461529	07 - 09/2016	452	Trabajo
16545069	10 - 12/2016	464	Trabajo

Revisado el expediente, se tiene que el señor GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA reporta privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2022, por lo que salta a la vista que las anteriores certificaciones corresponden a una privación de la libertad anterior a la presente ejecución de la pena.

Verificado el sistema de consulta de procesos, se tiene que con el numero de documento del señor GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA se registra el expediente con radicado 52835-31-07-701-2010-00001-00, el cual cursó ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el cual se registra que en providencia de fecha 17 de marzo de 2016, fue decretada la libertad por pena cumplida.

JUZGADO DE EPHS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
018	BOGOTA D.C.			28/7/2015			
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicac/A	Recurso
	52835	31	07	701	2010	00001	00

1. DATOS DEL PROCESO

17/03/16	Auto concede libertad por pena cumplida	Disponer la libertad por pena cumplida de Gennie Alberto Moreno Valencia la cual se hará efectiva a partir del 25 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición. proc al csa.	proc
----------	---	---	------



Número Interno: 8640 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-098-2009-00147-00
Condenado: GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
Cedula: 6.103.594
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF MM, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION

Se observa que se reportan certificados de redención de penas posteriores al cumplimiento de la pena en esas diligencias.

Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento o no sobre la documentación allegada, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que comedidamente se sirvan informar si los anteriores certificados de trabajo, estudio y enseñanza, fueron reconocidos dentro de la actuación 52835-31-07-701-2010-00001-00; de igual forma, se dispone oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), por cuenta de cual autoridad judicial se encontraba privado de la libertad el señor GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA en el interregno de abril a diciembre de 2016.

Allegada la información requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA, identificado con la C.C. N° 6.103.594, redención de pena en proporción a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** por las actividades de trabajo desarrolladas.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-098-2009-00147-00(8640)-09/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 13 Feb 2024

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2640

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 9 Feb 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: GENNIE ALBERTO MORENO VALENZUELA

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FEBRERO 13. 2024

FIRMA PPL: Gen Alberto Moreno Valenzuela

CC: 6103.594 (06)

TD: 83820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 8640

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:21 PM

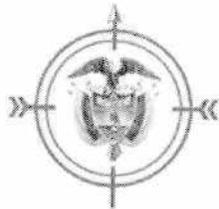
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (592 KB)

75AutoRedencionPena.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 11:16

Para: lmch05@hotmail.com <lmch05@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 8640

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa, ni 8640.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. De hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NO LUGAR DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	44001-60-01-080-2017-00028-00 NI 18041
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA
Identificación	:	1.123.400.960
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión	:	COBQG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar estudio respeto a **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 d abril de 2019, el Juzgado 01º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Riohacha, La Guajira, impuso al señor **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA** la pena de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 10 de enero de 2017.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA**, identificado con la C.C. N.º 1.123.400.960, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

44001-60-01-080-2017-00028-00 NI 18041 A.I 05-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07/02/24

en la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILMER MOVIL LOPERENA

Firma [Signature]

Cédula 1123400960 TP. _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

26 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18041

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 1:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (174 KB)

18041 - WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:29

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18041

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18041.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, tal vez debería comunicarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-65-00-042-2017-04068-00 NI 21186
Condenado	:	JOHN FREDY OSPINA
Identificación	:	80.725.558
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L. 1826 / 2017
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JHON FREDY OSPINA**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



192 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y de la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS REDIMIR	A
18661524	07 - 09 DE 2022	464	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29	
18741520	10 - 12 DE 2022	456	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28.5	
18852382	01 - 03 DE 2023	352	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	22	
18933179	04 - 06 DE 2023	368	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	23	
19030261	07 - 09 DE 2023	456	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28.5	
				TOTAL	131 DÍAS	

Informe a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 23 de enero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JOHN FREDY OSPINA**, redención de pena por trabajo en proporción de CIENTO TREINTA Y UN (131) DÍAS o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOHN FREDY OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.725.558 redención de pena en proporción de CIENTO TREINTA Y UN (131) DÍAS o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que se registre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-65-00-047-2017-94068-00-01 21186 A.108-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 93571

CC: 60225888

FIRMA PPL: [Signature]
NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Fredy Ospina

FECHA DE NOTIFICACION: 12/02/2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 07-12-24

A.S. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 21186

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN Δ

FECHA DE ENTREGA 12-12-24

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21186

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/02/2024 11:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (333 KB)

21186 - JHON FREDY OSPINA - REDENCION DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 9:57

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21186

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 21186.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañero a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699
Condenado	:	BRANDON STEVEN RAVELO URIBE
Identificación	:	1.033.784.270
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** conforme con la documentación obrante al plenario respecto del sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

Se tiene conocimiento que en contra del señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** pesan las siguientes condenas.

En el radicado No. 11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699, en sentencia del 25 de septiembre de 2019 conforme con los hechos del 10 de enero de 2019, **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena de 106 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **15 de marzo de 2020**.

Bajo el expediente No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61, igualmente a cargo de esta oficina judicial, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2020, impuso al señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** la pena de 18 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme los hechos del 13 de febrero de 2018, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

En auto del 4 de julio de 2023 esta oficina judicial dispuso: **DECRETAR** la **acumulación jurídica de penas a favor del señor BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** impuesta por Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 1º de diciembre de



2020 dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61, a la impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de septiembre de 2019 bajo la radicación No 11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 118 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones en el mismo monto, quedando incólume la eventual condena en perjuicios conforme lo decidido en cada sentencia."

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
19022416	07-09/2023	488	30.5	
19080213	10-12/2023	480	30	
		TOTAL	60.5 días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 24 de enero de 2024, de la que se advierte el comportamiento del penado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, redención de pena por trabajo en proporción de 60.5 días para los meses de julio a diciembre de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Una vez más, tal y como quedó consignado en auto del 4 de julio de 2023, si bien al plenario fue allegada la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 0059 del 25 de enero de 2024, de la revisión de la documentación se advierte que la fecha consignada como captura del señor **RAVELO URIBE** no corresponde a la realidad procesal, en tanto en razón a la sentencia del 25 de septiembre de 2019 fue aprehendido el 13 de marzo de 2020, por lo que fue expedida la Boleta de Encarcelación No. 496 del 16 de marzo de 2020.

Es así, que desde su aprehensión – 15 de marzo de 2020- a la fecha, junto con el reconocimiento de 10 meses, 9.5 días¹, quantum al que se adicionan 2 días de privación de la libertad² por cuenta del radicado No. 2018-01201-00 cuya pena fue igualmente acumulada, para un total de cumplimiento de la sanción de **57 meses, 24.5 días de prisión**, sin superar los 70 meses, 24 días que corresponden a las 3/5 partes de la pena acumulada – 118 meses de prisión -.

Nuevamente, al confrontar la información del proceso con la consignada en la cartilla biográfica, se dispone requerir a la reclusión para que proceda a la verificación y corrección de la cartilla biográfica del sentenciado, incluyendo la acumulación jurídica de penas decretada a su favor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, redención de pena por trabajo en proporción de 30.5 días para los meses de julio a diciembre de 2023.

¹ Ver autos del 29 de agosto de 2023, 4 de julio de 2023 y esta decisión.

² 13 al 14 de febrero de 2018.



SEGUNDO.- CUARTO.- NEGAR al sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta, debiendo requerir una vez más a la reclusión para que actualice la información de condena del penado y su aprehensión, en tanto ella corresponde al 15 de marzo de 2020 conforme con el acta de derechos del capturado y la Boleta de Encarcelación No. 496 del 16 de marzo de 2020, las que fueron remitidas en su momento por esta oficina judicial.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2019-00145-00 NI .23699-05/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 08 02 20

En la fecha notifié por estado la anterior providencia

Nombre Brandon Ravelo

Firma [Signature]

Cédula 2703284270

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 06/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 2:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (232 KB)

23699 - REDENCIÓN DE PENA + NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (004).pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 11:52

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23699.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede ser usado, copiado, divulgado, ni hacer lo contrario, ya que puede tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, lea y responda manteniendo reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que guardarlos como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN:** Este mensaje y cualquier archivo que contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado o ha recibido este mensaje, favor avisarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de datos del archivo adjunto a esta se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	: 11001-60-00-015-2016-01692-00 NI 28035
Condenado	: MARIO ANDRES MANCERA GALEANO
Identificación	: 1.010.175.599
Delito	: HURTO CALIFICADO
Ley	: L.906 DE 2004
Resuelve	: NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción invocada por el sentenciado **MARIO ANDRES MANCERA GALEANO**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 32º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 07 de marzo de 2018, condenó al señor **MARIO ANDRES MANCERA GALEANO** a la pena principal de 18 meses y 27 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole cualquier sustituto y procediendo a librar las correspondientes órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, no se evidencia que el sentenciado haya sido aprehendido por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*“No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación***



sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena”

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 07 de marzo de 2018, fecha en la que se proveyó ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (18 meses y 27 días), así las cosas, la pena debió de prescribir el 06 de marzo de 2023.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIPÉC), a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal, solicitando la información pertinente para el estudio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **MARIO ANDRES MANCERA GALEANO** identificada con la C.C N.º 1.010.175.599 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otra determinación”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11061-60-00-015-2018-01692-00 NÚMERO 28035 A1 07-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



MARIO ANDRES MANCERA GALEANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARIO ANDRES MANCERA GALEANO
CARRERA 2 A ESTE NO. 6-63 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3254

NUMERO INTERNO 28035
REF: PROCESO: No. 110016000015201601692
C.C: 1010175599

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor MARIO ANDRES MANCERA GALEANO identificada con la C.C N.º 1.010.175.599 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DIRÍGVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28035

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (226 KB)

28035 - MARIO ANDRÉS MANCERA GALEANO - NIEGA PRESCRIPCIÓN (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 15:39

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28035

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28035.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial en Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. * **NOTICIA DE CONFORMIDAD* Este mensaje (y su contenido cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, no por error recibió este mensaje. Favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión o distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33911 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Condenada: EDUARDO ALONSO HENAO LOPEZ
Identificación: 86.051.554
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR t
Notificación: henaoeduardo837@gmail.com, 3106023057
Resuelve: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal en favor del penado EDUARDO ALONSO HENAO LOPEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El sentenciado EDUARDO ALONSO HENAO LOPEZ fue condenado por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. mediante sentencia del 30 de Noviembre de 2016 a la pena principal de 109 meses de prisión y multa de 3.930.55 smmlv y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, igualmente fue condenado al pago de perjuicios, por haber sido hallado responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En auto del 30 de noviembre de 2020 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima favoreció al penado con el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de 3 años, 6 meses y 25.5 días; el señor HENAO LOPEZ suscribió diligencia de compromiso el día 18 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior, desde la suscripción de la diligencia de compromiso -18 de diciembre de 2020- a la fecha ha transcurrido un total de 3 años 1 mes y 27 días, tiempo inferior al impuesto como periodo de prueba, motivo por el cual, no resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora EDUARDO ALONSO HENAO LOPEZ, identificada con la C.C. No. 1.081.153.437, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Número Interno: 33911 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Condenada: EDUARDO ALONSO HENAO LOPEZ
Identificación: 86.051.554
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR t
Notificación: henaoseduardo837@gmail.com, 3106023057
Resuelve: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-01566-00(33911) - 06/06/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Postmaster@outlook.co
Para: postmaster@outlook.com

Jue 15/02/2024 12:23 PM

ENVIO AUTO DEL 14/02/2024...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianamataflanac@hotmail.com

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO, CONDENADO Y DEFENSA NI 33911

Responder | Reenviar

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: henaoeduardo837@gmail.com

Jue 15/02/2024 12:23 PM

ENVIO AUTO DEL 14/02/2024...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

henaoeduardo837@gmail.com (henaoeduardo837@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO, CONDENADO Y DEFENSA NI 33911

RV: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO, CONDENADO Y DEFENSA NI 33911

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (541 KB)

33911 - EDUARDO ALONSO HENAO LOPEZ - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 12:23

Para: dianamatallanac@hotmail.com <dianamatallanac@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; hena Eduardo837@gmail.com <hena Eduardo837@gmail.com>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO, CONDENADO Y DEFENSA NI 33911

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, condenado y defensa. ni 33911.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje al leerlo cualquier anexo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier impresión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



12
1A

Rad.	:	11001-60-00-721-2013-00695-00 NI.35203
Condenado	:	JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ
Identificación	:	79.136.019
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** la pena de 156 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción que fue confirmada en sede de segunda instancia del 4 de julio de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el tiempo que el penado lleva privado de su libertad y en consecuencia indicar la procedencia o no de su libertad, se tiene que en el caso en estudio, el señor **ROBAYO FERNÁNDEZ** se reporta privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014 por lo que a la fecha acredita 121 meses, 16 días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 29 meses, 15.5 días de reconocimiento de redención de pena, para un acumulado total de **151 meses, 1.5 días de prisión**, sin que se superen los 156 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual no es viable jurídicamente acceder a la petición de libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado, para su posterior estudio.



... mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** a la fecha acredita el cumplimiento de **151 meses, 1.5 días de prisión** sin superar los 156 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual no se conceder su libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado, para su posterior estudio.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Si se ah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Robayo

Firma TD 307284

Cédula TD

El/la Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 26 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35203

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/02/2024 10:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (272 KB)

35203 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA (1).pdf

Buenos días:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 9:08

Para: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35203

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 35203.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. No puede ser utilizada por el personal no autorizado a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, le pido favor de comunicarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-04776-00 NI. 42717
Condenado	:	BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO
Identificación	:	1.007.306.857
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto de la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN MEDINA CAMACHO** y otro, la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al penado, se tiene que desde el 29 de noviembre de 2022 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 48.5 días conforme auto del 11 de octubre de 2023, acredita el cumplimiento de 15 meses, 19.5 días de prisión, quantum con el que no se superan los 18 meses de prisión de condena, por lo que la solicitud de libertad será negada.

No obstante lo anterior, se dispone requerir a la penitenciaria para que remita los certificados de cómputo y conducto que obren a favor del sentenciado, para el eventual reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **BRAYAN MEDINA CAMACHO** al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.



SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducto que obren a favor del sentenciado, para el eventual reconocimiento de redención de pena.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2020-04776-00-MI. 42717 - 02/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 26 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08/02/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Bradan Alexander Melina

Firma [Firma]

Cédula 1007306057

El (a) Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42717

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/02/2024 4:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (371 KB)

42717 - NIEGA LIBERTAD.PENA.CUMPLIDA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 12:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42717

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42717.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia u impresión que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá tener acceso a la información contenida en el mensaje, ya que el contenido de este mensaje podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le comunico de manera reservada en general la información de este mensaje, sus documentos y los archivos adjuntos, la no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere que es realmente necesario hacerlo; recuerde que guardarlos como un archivo digital. **NOTIFICACION DE CONFORMIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegida por la Ley. Si o puede ser un individuo o entidad personal a la cual está dirigido el correo, el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o uso no autorizado en forma alguna se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-04776-00 NI. 42717
Condenado	:	BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO
Identificación	:	1.007.306.857
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **BRAYAN ALEXANDER MEDINA CAMACHO** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN MEDINA CAMACHO** y otro, la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo,



estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
19017436	07-09/2023	366	30.5
19077668	10-12/2023	360	30
19122026	01-02/2024	144	12
		TOTAL	72.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 6 de febrero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **BRAYAN MEDINA CAMACHO** redención de pena por estudio en proporción de 72.5 días para los meses de julio a diciembre de 2023 y enero a febrero de 2024.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al penado, se tiene que desde el 29 de noviembre de 2022 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 121 días conforme auto del 11 de octubre de 2023 y la presente decisión, acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **BRAYAN MEDINA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 1.007.306.858 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, la que se materializará previa verificación que no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la misma.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.



Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **BRAYAN MEDINA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 1.007.306.858 no es requerido dentro de la presente actuación.

Finalmente, se dispone remitir copia de esta determinación a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro correspondiente frente a la pena de multa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **BRAYAN MEDINA CAMACHO** redención de pena por estudio en proporción de 72.5 días para los meses de julio a diciembre de 2023 y enero a febrero de 2024.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **BRAYAN MEDINA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 1.007.306.858.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **BRAYAN MEDINA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 1.007.306.858.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **BRAYAN MEDINA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 1.007.306.858, NO es requerido dentro de la presente actuación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **1001-60-00-017-2020-04776-00-08707-08/02/2024** JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Bogotá, D.C. 09.02.24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Medina Camacho Brayan A.

Firma [Firma]

Cédula 1007306858 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

26 FEB 2024

La anterior providencia smah
El Secretario _____



RV: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 42717

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (388 KB)

42717 - REDENCIÓN DE PENA + CONCEDE PENA CUMPLIDA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 15:35

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 42717

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42717.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor contactado inmediatamente. Cualquier revelación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



URGENTE
Norte 28

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificación	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27. BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL**, respecto del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA**, en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA**, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;



- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico del 1 de febrero de 2024, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución N.º 0159 del 25 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA**.
- ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 52 meses de prisión -, las 3/5 partes corresponde a **31 MESES Y 6 DÍAS**.

De la revisión del plenario se tiene que **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** reporta privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020, por lo cual a la fecha acredita un descuento físico de 1.440 días o lo que es igual a **48 MESES**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

- iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario se da por superada tal exigencia en atención a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador.

- iv) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del



Jefe de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Jefe de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador los que fueron ejecutados el 29 de febrero de 2020, cuando funcionarios de la Policía Nacional adscritos al sector de Usaquén, fueron alertados de una riña en la vía pública, una vez en el lugar encontraron al señor Helber Darío Goyeneche tendido en el suelo, siendo agredido por varias personas que se dieron a la fuga, no obstante, pudo identificar como uno de sus agresores, el hoy sentenciado DURÁN OCHOA, por lo que de manera inmediata fue aprehendido.

La conducta como la ejecutada por el penado debe ser considerada como lesiva, en tanto trasgrede el excelso derecho a la vida, reato que está en aumento en nuestra sociedad, generando inseguridad y miedo, demandando una recia posición de la administración de justicia como forma de desestimación del delito.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:



*“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental **es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de Julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes publicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

ü No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ü La alusión al bien

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento



penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado fue favorecido con la Resolución N.º 0159 del 25 de enero de 2024 por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en la que se informa que el señor **JOSE ALEXANDER DURAN OCHOA** durante su tiempo de privación de la libertad, el sentenciado ha venido trabajando, contando con autorización por parte de esta Oficina Judicial, actividades que si bien no han sido tenidas en cuenta por parte del establecimiento carcelario si dan muestra del interés por parte del penado en su proceso de resocialización, así mismo de la revisión de la cartilla biográfica no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, en el mismo sentido reposa en el plenario el Oficio No. 114-CPMSB-OJ-DOM-01311 allegado por parte Área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en donde certifican que el penado ha cumplido con la medida de prisión domiciliaria.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, esto aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena, toda vez que a la fecha se acredita un cumplimiento en proporción del **92%**.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **CAUTRO (4) MESES** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.**

Obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las



anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER al señor sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.071.171.910 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2020-01125-00-M. 44942 A.108-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 44942 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. ✓

Fecha Actuación: 08 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: José Alexander Duran Ordoa

Número de identificación: 1071171910 Teléfono(s): 3102990749

Fecha de notificación: 09 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: alexander996@gmail.com

Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ___ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____

FECHA DE ACTUACION: ___ / ___ / ___

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ Firma: _____

Cédula: _____ Huella: _____

Fecha: ___ / ___ / ___

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (_____)

RV: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44942

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (473 KB)

44942 - JOSE ELEXANDER DURAN OCHOA - CONCEDE CONDICIONAL (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 15:37

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44942

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44942.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de mayo 20 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución o copia automática o manual, en cualquier medio, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526
Condenado	:	CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ
Identificación	:	1.012.448.813
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el **CUMPLIMIENTO DE LA PENA** respecto del penado **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 8 de febrero de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; el 19 de octubre de 2021, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto otrora concedido y en consecuencia dispuso la ejecución intramural de los **7 meses y 20.5 días que le restaban por descontar de la pena**.

El señor **PASTRANA SUÁREZ** se encuentra cumpliendo su segundo periodo de privación intramural de la pena desde el 12 de agosto de 2023.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Conforme lo anterior y para efectos prácticos, solo se contabilizará el último periodo de privación de la libertad, para establecer el cumplimiento de la pena, por lo que el señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** reporta privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2023 a la fecha, contando con el reconocimiento de 44.5 días, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 7 meses, 15 días de prisión, sin que se superen los **7 meses y 20.5 días** requeridos para el cumplimiento de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante la proximidad del acatamiento total de la pena, se dispone la libertad definitiva e inmediata con efectos a partir del **13 de febrero de 2024**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.012.448.813 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, la que se materializará previa verificación que no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la misma.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.012.448.813 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.012.448.813. con efectos a partir del **13 de febrero de 2024**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.012.448.813.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



CUARTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CAMILO ESNEIDER PASTRANA SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.012.448.813, NO es requerido dentro de la presente actuación.

QUINTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526 -08/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">26 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12 febrero-24

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45526

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 13-feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-feb-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Edmundo Pastrana

CC: X1012448813

TD: 103070

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



RV: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45526

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (336 KB)

45526 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA (7).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 15:34

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45526

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45526.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. -03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de febrero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje, incluyendo cualquier anexo, contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier emisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51304 Ley 600 de 2000
Radicación: 73168-31-04-001-2015-00080-00
Condenado: LIBARDO CARDENAS
Cédula: 2.398.864
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena LIBARDO CARDENAS, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19073888	11 - 12/2023	Trabajo	232	14.5 días
TOTAL				14.5 días



Número Interno: 51304 Ley 600 de 2000
Radicación: 73168-31-04-001-2015-00080-00
Condenado: LIBARDO CARDENAS
Cédula: 2.398.864

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Por el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Satisfactoria" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta de fecha 29 de enero de 2024 fue calificada como "BUENA" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado LIBARDO CARDENAS, una redención de pena en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a LIBARDO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 2.398.864 en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
73168-31-04-001-2015-00080-00(51304) - 07/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BGR

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bo. D.C. 08 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *[Firma]*

Firma *[Firma]*

Cédula 2398864

El(la) Secretario(a) *[Firma]*

2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51304

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/02/2024 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (232 KB)

51304 - LIBARDO CARDENAS - RECONOCE REDENCION DE PENA (002).pdf

Buenas tardes:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 15:37

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51304

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51304.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respaldado al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor notarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente prohibido.



GAT

Rad.	:	11001-40-04-058-2005-00407-00 NI 111616
Condenado	:	ARTURO PULIDO CUADROS
Identificación	:	19.200.242
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L.600 DE 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ARTURO PULIDO CUADROS**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 58° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de abril de 2010, condenó al señor **ARTURO PULIDO CUADROS** a la pena principal de 21 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) , y un período de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2013, accediendo así al sustituto otorgado.

Mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2016 el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios por vía penal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230587471/ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación



Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador, por lo cual, se infiere que el señor **PULIDO CUADROS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 30 de abril de 2013 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **29 de abril de 2015**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703335041 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **PULIDO CUADROS** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que se decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **PULIDO CUADROS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ARTURO PULIDO CUADROS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 58º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ARTURO PULIDO CUADROS** identificado con la C.C N. ° 19.200.242



teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ARTURO PULIDO CUADROS** identificado con la C.C N. ° 19.200.242

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **ARTURO PULIDO CUADROS** identificado con la C.C N. ° 19.200.242 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ARTURO PULIDO CUADROS** identificado con la C.C N. ° 19.200.242 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-058 2005-00407-00 NI 111616 A.I 15-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ARTURO PULIDO CUADROS
Carrera 69 C BIS No 2-10
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3268

NUMERO INTERNO 111616
REF: PROCESO: No. 110014004058200500407
C.C: 19200242

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 58º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ARTURO PULIDO CUADROS identificado con la C.C N. º 19.200.242. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ARTURO PULIDO CUADROS identificado con la C.C N. º 19.200.242 TERCERO. - CERTIFICAR del señor ARTURO PULIDO CUADROS identificado con la C.C N. º 19.200.242 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ARTURO PULIDO CUADROS identificado con la C.C N. º 19.200.242 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 111616

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

111616-- ARTURO PULIDO CUADROS - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:22

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 111616

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 111616.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respóndale y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no pida el contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, se le corresponde mantener reserva en general de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacer o recibir que lo guarde como archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD ***** Este mensaje, cualquiera que sea, contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal autorizado a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibió este mensaje, le pido por favor informarme inmediatamente. Cualquier difusión, o publicación, o uso no autorizado de la información contenida en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 17 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 120130
Condenado a notificar: Juan Sebastian Mendota Lopez
C.C: 1.001.183.773
Tipo de actuación a notificar: Auto interlocutorio
8-Feb-2021

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.**

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 08-02-2021
- Otra _____
- _____

Observaciones:

_____ Escribiente

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente

ANDREA Z. TRACALDO

CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS – KENY MARTINEZ PAUTT
Notificadoras CSA – Picota

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CAMIS ACACIAS | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.252

Regresar

- MENU
- INGRESO - INTERNO
- JURIDICO
- CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Datos del Interno

Interno 1111415
 Td 113109095
 Cons. Ingr. 2
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1001183773
 Nombres JUAN SEBASTIAN
 Primer Apellido MENDOZA
 Segundo Apellido LOPEZ
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10227177
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 17/02/2021
 Fecha Ingreso 12/05/2022
 Fecha Salida 8/02/2024
 Estado Ingreso Baja
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 28/11/1999
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
 Nombre Padre JUAN CARLOS MENDOZA SANCHEZ
 Nombre Madre YEIMI CATERINE LOPEZ CHAPARRO
 Nro. Hijos 0
 Fase Alta
 Indentificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

- Procesos del Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor**
- Domiciliarias
- Beneficios Administrativos
- Traslados
- Fr

Ubicación

Consecutivo Ingreso 2
 Numero 113-5213

Fecha 28/02/2023
 Ubicación COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 1, PASILLO 1

Estado Inactivo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
 Labor Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Baja
08-02-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 120130 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-019-2018-02456-00
Condenado: JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
Cedula: 1.001.183.773

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el eventual cumplimiento de la pena, respeto del señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, previo reconocimiento de redención de pena de conformidad con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ a la pena principal de 55 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no se le concedió el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019.

Sentencia apelada y modificada, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 29 de octubre de 2018, en el sentido de imponer la pena principal de 36 meses de prisión

El señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ, se encontraba privado de la libertad cumpliendo la sanción impuesta por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021. En auto del 5 de enero, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, requiriéndolo para el cumplimiento de 12 meses y 0.8 días de forma intramural, librando las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 8 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las



labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19026125	07 - 09/2023	Estudio	312	26 días
19111437	10 - 12/2023	Estudio	360	30 días
TOTAL				56 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JULIAN CARDONA OSORIO, una redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ cuenta con un descuento físico de 360 días o lo que es igual a 12 meses de prisión, por lo que acredita el cumplimiento de lo que le restaba por cumplir, es decir 12 meses y 0.8 días, que sumados a los 56 días reconocidos por redención



Número Interno: 120130 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-019-2018-02456-00
Condenado: JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
Cedula: 1.001.183.773

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DECRETADA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

de pena, acreditando el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena en favor del señor señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, en proporción a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por las actividades de estudio

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, en lo que respecta a este proceso.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, con efectos a partir de la fecha indicada.

CUARTO.- DECRETAR en favor de JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



Número Interno: 120130 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-019-2018-02456-00
Condenado: JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
Cedula: 1.001.183.773

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-02456-00 (120130) - 08/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



FGR

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>26 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 120130 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-019-2018-02456-00

Condenado: JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ

Cedula: 1.001.183.773

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el eventual cumplimiento de la pena, respeto del señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, previo reconocimiento de redención de pena de conformidad con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ a la pena principal de 55 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no se le concedió el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019.

Sentencia apelada y modificada, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 29 de octubre de 2018, en el sentido de imponer la pena principal de 36 meses de prisión

El señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ, se encontraba privado de la libertad cumpliendo la sanción impuesta por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021. En auto del 5 de enero, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado executor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, requiriéndolo para el cumplimiento de 12 meses y 0.8 días de forma intramural, librando las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 8 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las



labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19026125	07 - 09/2023	Estudio	312	26 días
19111437	10 - 12/2023	Estudio	360	30 días
TOTAL				56 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JULIAN CARDONA OSORIO, una redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ cuenta con un descuento físico de 360 días o lo que es igual a 12 meses de prisión, por lo que acredita el cumplimiento de lo que le restaba por cumplir, es decir 12 meses y 0.8 días, que sumados a los 56 días reconocidos por redención



Número Interno: 120130 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-019-2018-02456-00
Condenado: JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
Cedula: 1.001.183.773

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-02456-00 (120130) - 08/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J E P A S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
CALLE 42F SUR No. 87B - 16 INT 4 BLOQ 4 APTO 102 CONJUNTO PORTAL DEL PINAR MANZANA 4
BRR TINTALITO LOC. KENNEDY /
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3279

NUMERO INTERNO 120130
REF: PROCESO: No. 110016000019201802456
C.C: 1001183773

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RESUELVE: PRIMERO.- RECONOCER redención de pena en favor del señor señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, en proporción a CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS por las actividades de estudio SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, en lo que respecta a este proceso. TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, con efectos a partir de la fecha indicada. CUARTO.- DECRETAR en favor de JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P. QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes. SEXTO.- CERTIFICAR que el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
CALLE 42 F SUR N. 92 A 16 TORRE 1 APTO 302 INT. 9 //
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3279

NUMERO INTERNO 120130
REF. PROCESO: No. 110016000019201802456
C.C: 1001183773

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RESUELVE: PRIMERO.- RECONOCER redención de pena en favor del señor señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, en proporción a CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS por las actividades de estudio SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, en lo que respecta a este proceso. TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, con efectos a partir de la fecha indicada. CUARTO.- DECRETAR en favor de JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P. QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes. SEXTO.- CERTIFICAR que el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.183.773, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120130

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (582 KB)

120130 - JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ - REDIMÉ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 15:15

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120130

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 120130.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2006-03440-00 NI 122680
Condenado	:	GERARDO GORDILLO MACHADO
Identificación	:	19.120.408
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **GERARDO GORDILLO MACHADO**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 08° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2010, condenó al señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** a la pena principal de 11 años, 6 meses y 20 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto. La anterior decisión fue apelada por la defensa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, resuelve confirma su integridad la sentencia impugnada.

El Juzgado Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, mediante providencia del 4 de diciembre de 2015 concedió al penado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de Juzgado 08° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2010, condenó al señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** a la pena principal de 11 años, 6 meses y 20 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole cualquier sustituto. La anterior decisión fue apelada por la defensa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, resuelve confirma su integridad la sentencia impugnada.

El Juzgado Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, mediante providencia del 4 de diciembre de 2015 concedió al penado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 53 meses y 11 días, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2015.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230587436/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y ONCE (11) DÍAS** impuesto por el Juzgado Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GORDILLO MACHADO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 21 de diciembre de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **01 de junio de 2020**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033359341 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **GORDILLO MACHADO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GORDILLO MACHADO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.



En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 08º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** identificado con la C.C N. ° 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** identificado con la C.C N. ° 19.120.408

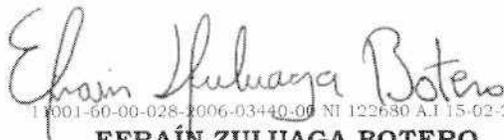
TERCERO. - CERTIFICAR del señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** identificado con la C.C N. ° 19.120.408 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** identificado con la C.C N. ° 19.120.408 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-028-0006-03440-00 NI 122680 A.1 15-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
GERARDO GORDILLO MACHADO
CASA 3 MANZ D BARRIO NUEVA FLORESTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3269

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122680
REF: PROCESO: No. 110016000028200603440

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 08º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 TERCERO. - CERTIFICAR del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
ENRIQUE ARMANDO SUESCUN
CLL 44 C N. 52-25
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3270

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122680
REF: PROCESO: No. 110016000028200603440
CONDENADO: GERARDO GORDILLO MACHADO
19120408

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 08º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 TERCERO. - CERTIFICAR del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor GERARDO GORDILLO MACHADO identificado con la C.C N. º 19.120.408 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122680

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (153 KB)

122680 - GERARDO GORDILLO MACHADO - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:38

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122680

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 122680.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, respaldarlo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMACIÓN***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, será enjuicada estrictamente prohibida.